

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00281-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: ALBERTO MENDOZA CUELLO.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.-**

**Santa Marta, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso fue remitido en físico a la Oficina de Archivo Central de esta ciudad para el año 2020 y como quiera que existe solicitud de ejecución, se requiere previamente desarchivarlo para poder impartir trámite a dicha solicitud, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

La apoderada judicial del demandante, a través de memorial que antecede solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas mediante las sentencias judiciales proferidas a favor de su mandante, en el proceso ordinario laboral que antecede.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día 30 de mayo de 2017, la cual fue modificada en sus numerales primero, segundo y tercero por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución y 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente la apoderada judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

**“PRIMERO:** *Un Millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos sesenta y Siete pesos, (1.221.967) por concepto de la primera mesada pensional a partir del 20 de abril de 2013.*

**SEGUNDO:** *Cinco Millones seiscientos Treinta Mil ciento Ochenta y ocho pesos (\$5.630.188,00) concepto de retroactivo por diferencia en mesada pensional a partir del 30 de abril de 2013, hasta el 30 de mayo de 2017.*

**TERCERO:** *Sobre las anteriores sumas, los intereses más altos establecidos por la Superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la misma, más los intereses, moratorios que igualmente tase el juzgado de acuerdo a lo establecido al IPC.”*

### **2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título en la presente ejecución, esto es, los fallos de primera y segunda instancia de fechas 30 de mayo de 2017 y 29 de agosto de 2019, se libraré mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$5.630.188,00) por concepto del retroactivo reconocido en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2019; más las diferencias en las mesadas pensionales que se causen a partir del 1° de abril de 2017 hasta que se realice el reajuste y pago reconocido al demandante en el proceso ordinario laboral que antecede; más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por la suma de \$1.221.967,00 por concepto de la primera mesada pensional a partir del 20 de abril de 2013, puesto que este valor se señaló como referencia para el pago de los reajustes pensionales reconocidos a la demandante, más no por adeudársele tal suma; como tampoco se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados, ya que estos conceptos no se encuentran contemplados en la parte resolutive de las sentencias judiciales constitutivas de título ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales.

### **2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 05 de mayo de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 23 de septiembre de 2019, modificado mediante providencia adiada marzo 13 de 2023, se notificará este proveído a la entidad demandada de manera PERSONAL.

### **2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- identificada con el NIT. 900.336.004-7, tenga o legare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros nacionales en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIEVIENDA, POPULAR, DE OCCIDENTE, SANTANDER, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BBVA, BANCOOMEVA y COLPATRIA, a lo que se accederá puesto que la solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S.

Igualmente se le indicará a las entidades financieras arriba señaladas, que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, la cual fue modificada en sus numerales primero, segundo y tercero por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante audiencia de fecha 29 de agosto de 2019, a través de las cuales se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar reliquidación de pensión de vejez al demandante a partir del 20 de abril de 2013, a pagar un retroactivo por diferencia en mesada pensional por la suma de \$5.630.188,00 y costas procesales. Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida por cuenta de COLPENSIONES.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incurso dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 19 de septiembre de 2019, de conformidad con la constancia expedida el 20 de septiembre de 2019 por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso, para impartir trámite a la solicitud de ejecución promovida por la apoderada judicial de l demandante.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **ALBERTO MENDOZA CUELLO** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$5.630.188,00)** por concepto del retroactivo reconocido en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2019; más las diferencias en las mesadas pensionales que se causen a partir del 1° de abril de 2017 hasta que se realice el reajuste y pago reconocido al demandante en el proceso ordinario laboral que antecede; más las costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO:** No se librará mandamiento de pago por la suma de \$1.221.967,00 ni por los intereses solicitados, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- identificada con el NIT. 900.336.004-7, tenga o legare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros nacionales en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIEVIENDA, POPULAR, DE OCCIDENTE, SANTANDER, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BBVA, BANCOOMEVA y

COLPATRIA, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **ALBERTO MENDOZA CUELLO identificado con la cedula No. 7.446.509**. Se les dirá a las entidades financieras que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de reliquidación de pensión por vejez, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, como también la fecha ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral. **Límite del embargo en la suma de \$8.445.282,00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Patricia Carrillo Choles  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adac1c84aa730d9322c1e402fe73ca71e92891718f4d976d6ad6568ceee437**

Documento generado en 27/02/2024 10:31:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**